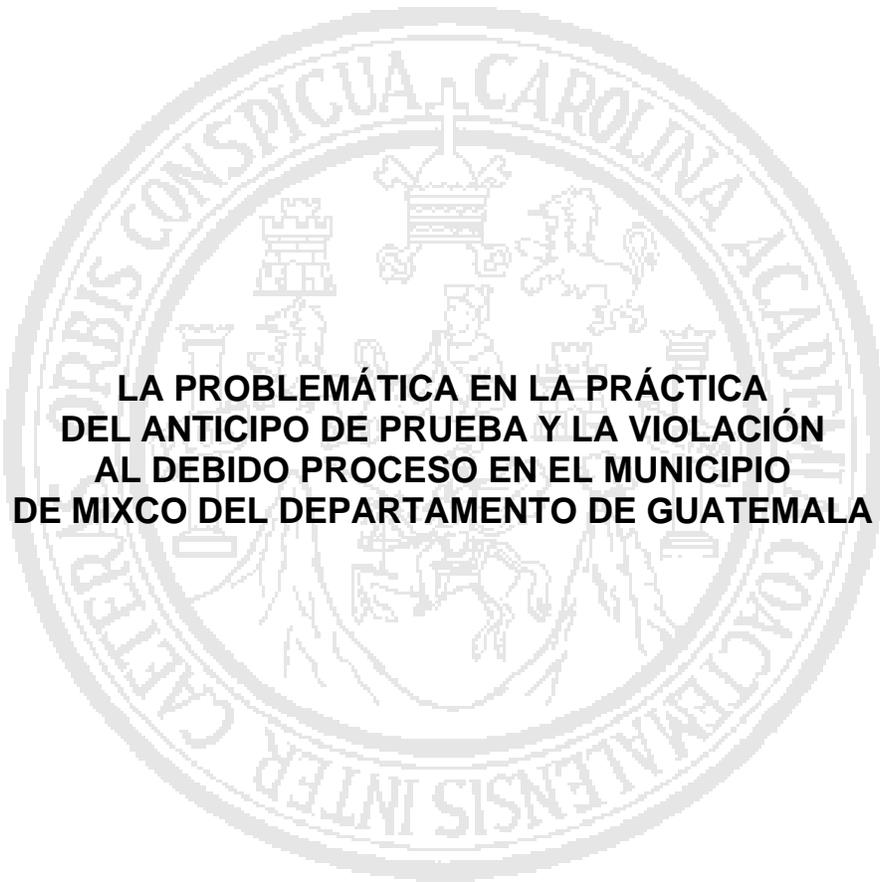


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA  
DEL ANTICIPO DE PRUEBA Y LA VIOLACIÓN  
AL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO  
DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME**

GUATEMALA, JUNIO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA DEL ANTICIPO DE PRUEBA  
Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DE MIXCO  
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquin  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

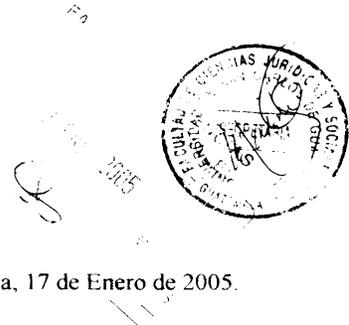
PRESIDENTE: Lic. Hugo Nery Ortiz Gonzalez  
VOCAL: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
SECRETARIA: Licda. Rosa María de León Cano

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Héctor Manfredo Maldonado  
VOCAL: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
SECRETARIO: Lic. Napoleón Orozco

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Alejandro Arévalo  
7ª. Calle 3-24 zona 1 Mixco, Guatemala.  
Teléfono 52013953.



Guatemala, 17 de Enero de 2005.

Licenciado.

BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
Ciudad Universitaria.

SEÑOR DECANO:

Me es grato dirigirme a usted, para manifestarle que como fue ordenado por esa Decanatura , procedí a ASESORAR el trabajo de Tesis de la Bachiller BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME, denominado LA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA DEL ANTICIPO DE PRUEBA Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, llegando a las siguientes conclusiones.

Es importante realizar análisis críticos de los institutos procesales de materia penal, para una adecuada aplicación de justicia, como se hace en el presente trabajo, en mi opinión reúne los requisitos reglamentarios, existiendo congruencia además entre las conclusiones con el tema tratado, razón por la cual debe ordenarse la continuación del trámite respectivo y por lo tanto está en condiciones de ser trasladado al REVISOR que ese DECANATO se sirva designar, para que dicho trabajo pueda ser discutido en su examen público profesional.

Sin otro particular, me suscribo su atento servidor.

Colegiado No. 5378.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de abril del año dos mil cinco -----

Atentamente, pase al LIC. LUIS ALFREDO VASQUEZ MENENDEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME. Intitulado. "LA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA DEL ANTICIPO DE PRUEBA Y LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DE MINCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA" y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

~~MAE:smh~~

Bufete Profesional  
Lic. Luis Alfredo Vásquez Menéndez  
Avenida Reforma 1-90 zona 9, 6º. Nivel  
Oficina 602 Torre Masbal, Guatemala.  
Teléfono 23313908.



Guatemala, 24 de Mayo de 2,005.

SEÑOR DECANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LIC. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.

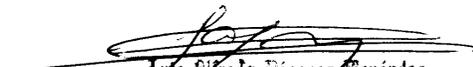
SEÑOR DECANO:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME, titulada "LA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA DEL ANTICIPO DE PRUEBA Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA".

La investigación realizada por la estudiante BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME, llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo.

En virtud de lo anterior, emito dictamen FAVORABLE, razón por la cual estimo puede ordenarse la impresión de tesis y el examen público correspondiente.

Atentamente,  
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
Luis Alfredo Vásquez Menéndez  
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 3740.  
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, tres de agosto del año dos mil cinco--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante **BLANCA ESTELA OSORIO SAGASTUME**, intitulado **"LA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA DEL ANTICIPO DE PRUEBA Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DE MINCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"**, Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MLAB/sllh~~






## DEDICATORIA

- A DIOS: Por haber sido la luz inagotable que me iluminó hasta lograr mi meta.
- A MI MADRE: Celina Sagastume Martínez: ser especial que aunque ya no este presente, que este triunfo llegue como un loor a su presencia.
- A MI PADRE: Ezequiel de Jesús Osorio Arroyo: por haberme inculcado la rectitud y la perseverancia.
- A MI ESPOSO: Domingo Moisés Aceytuno López: quien es parte importante y participe de esta lucha y comparte conmigo el triunfo alcanzado.
- A MIS HIJOS: Frank Alexander y Marlon Estuardo, quienes fueron las lucesitas que iluminaron mi camino y por quienes he luchado y alcanzado la meta.
- A MIS HERMANOS: Telma, Obdulio, Mercedes, Salvador, Sara, Alba, Luis, Brenda, y Arnaldo ( Q. E. P. D. ) con amor fraterno y en especial a Juvelina por el apoyo que siempre me ha brindado
- A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS: Con respeto.
- A MIS TIOS: Con cariño especial.
- A MIS PRIMOS: Con aprecio y en especial a Romilia Sagastume por su apoyo incondicional.



A MIS SOBRINOS:

Con mucho amor.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Gracias por su amistad y en especial a Licdas. Karen  
Claudia Quiquivix, Lic. Alejandro Arévalo, Misael  
Munguia y Cecilia Raxón.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA:

Casa de estudios en donde me formaron para ser hoy  
una profesional.

A USTED:

Especialmente.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Principios constitucionales .....	1
1.1. Principio de derecho a un juicio previo .....	2
1.2. Principio de derecho a ser tratado como inocente .....	2
1.3. Principio de derecho de defensa .....	4
1.4. Principio de prohibición de persecución y sanción múltiple .....	5
1.5. Principio de limitación estatal a la recolección de información .....	6
1.6. Principio de publicidad .....	6
1.7. Principio de derecho a ser juzgado en un tiempo razonable .....	8
1.8. Principio de derecho a un juez imparcial .....	8
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Principios procesales .....	9
2.1. Definición del concepto de principios procesales .....	9
2.2. Definición del concepto de principios generales .....	9
2.2.1. Principio de equilibrio .....	10
2.2.2. Principio de desjudicialización .....	11
2.2.3. Principio de concordia .....	11
2.2.4. Principio de eficacia .....	12
2.2.5. Principio de celeridad .....	12
2.2.6. Principio de sencillez .....	13
2.2.7. Principio del debido proceso .....	13
2.2.8. Principio de defensa .....	14
2.2.9. Principio de inocencia .....	14
2.2.10. Principio del favor rei .....	15
2.2.11. Principio del favor libertatis .....	16
2.2.12. Principio de readaptación social .....	17
2.2.13. Principio de reparación civil .....	18



	<b>Pág.</b>
2.3. Principios especiales del nuevo proceso penal .....	19
2.3.1. Principio de oficialidad .....	20
2.3.2. Principio de contradicción .....	20
2.3.3. Principio de oralidad .....	21
2.3.4. Principio de concentración .....	22
2.3.5. Principio de inmediación .....	23
2.3.6. Principio de publicidad .....	24
2.3.7. Principio de la sana crítica razonada .....	25
2.3.8. Principio de la doble instancia .....	25
2.3.9. Principio de la cosa juzgada .....	27

### **CAPÍTULO III**

3. Etapas procesales .....	29
3.1. Etapa preparatoria .....	30
3.2. Etapa de juicio .....	34

### **CAPÍTULO IV**

4. La prueba .....	35
4.1. Definición del concepto de prueba .....	35
4.2. El anticipo de prueba .....	36
4.3. El anticipo de prueba en la etapa preparatoria .....	36
4.4. El anticipo de prueba en la etapa de juicio .....	39

### **CAPÍTULO V**

5. La problemática en la práctica del anticipo de prueba .....	41
5.1. Primera problemática .....	41
5.2. Segunda problemática .....	42
5.3. Tercera problemática .....	42
5.4. Cuarta problemática .....	42



CONCLUSIONES .....	45
RECOMENDACIONES .....	47
ANEXO .....	49
BIBLIOGRAFÍA .....	55



## INTRODUCCIÓN:

La presente investigación tiene como fin, dar a conocer al profesional del derecho, que dentro del proceso penal se realizan una serie de diligencias, desde el momento que una persona es señalada de la posible comisión de un hecho delictivo y es allí en donde inicia la etapa de investigación, en la cual se desarrollan las declaraciones, e investigaciones diversas y en algunas ocasiones el instituto procesal denominado el anticipo de prueba, que no es más que una diligencia que se realiza con la intervención de todas las partes procesales, de una forma previa o anticipada al juicio, diligencia en la que se deben respetar todos los requisitos como si fuera el debate, respetándose todas las garantías tanto constitucionales como procesales.

Por una serie de circunstancias, el anticipo de prueba es necesario realizarlo antes del juicio oral y público, desde luego se tienen que llenar los requisitos que establece el Artículo 317 del Código Procesal Penal como lo son: que sea un acto definitivo, irreproducible, de no llenarse esos requisitos esenciales y específicos, se estarían violando principios constitucionales como procesales, que podrían al final de un juicio concluir con una sentencia absolutoria, por haberse violado las garantías ya relacionadas, cuando la prueba esencial es la ya antes mencionada.

En la actualidad existe problema al realizar el anticipo de prueba en el proceso penal, ya que no se respetan las garantías constitucionales, en muchos casos violando el debido proceso, ya que dependiendo del delito, el Juez de Primera Instancia a requerimiento de las partes procesales, las autorizan sin muchas veces observarse el debido proceso, ya que las solicitudes no reúnen los requisitos que están plasmados en la ley, se solicitan anticipos de pruebas sin ser necesarios, vulnerándose el estado de derecho que debe prevalecer ante cualquier circunstancia.

Como objetivo general se plantea el siguiente: Que al concluir la presente investigación exista más responsabilidad por parte del Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente sobre el rol y la importancia de sus funciones específicas como contralor de la investigación, de los Fiscales del Ministerio Público y de los Abogados Defensores en cuanto a la práctica del anticipo de prueba que debe cumplirse lo establecido en



el Artículo 317 del Código Procesal Penal y el cumplimiento del principio constitucional y procesal del debido proceso.

Como objetivo específico se plantea el siguiente: Establecer con el trabajo de campo que se realizará si existe problema en la práctica del Anticipo de prueba y si se respeta el debido proceso.

Como supuestos de la investigación se plantean los siguientes:

1. Que la práctica del anticipo de prueba debe llenar los requisitos y presupuestos estipulados en la ley para que surta efectos positivos en la valoración de la prueba por el tribunal de sentencia.
2. Que es necesario y obligatorio que las partes procesales respeten las garantías constitucionales y procesales para que cuando el tribunal de sentencia llegue a la fase en que tenga que valorar dicha prueba no encuentre forma de desvalorar la misma por haber sido obtenida de una forma incorrecta.
3. Que exista más responsabilidad por las partes procesales al solicitar los anticipos de pruebas y que los jueces contralores de la investigación tomen más responsabilidad al autorizarlas.

Por la naturaleza de la investigación se utilizaron los métodos siguientes:  
Analítico, sintético, inductivo, deductivo.

Como técnicas se emplearon: Documental: libros, diccionarios, revistas, folletos y expedientes de procesos judiciales, Elaboración de fichas.

El presente trabajo esta dividido en cinco capítulos. En el primero se estudian los principios constitucionales, dando una introducción general de lo que son los principios constitucionales,



definición de cada uno de los principios.

En el segundo se definen que son principios procesales, principios generales del proceso penal, se define cada uno de ellos y también se hablan de los principios especiales que rigen específicamente el debate.

En el tercero se habla de las etapas procesales se da una introducción de lo que son las etapas procesales de una forma general, luego se define la etapa preparatoria y posteriormente la etapa de juicio que son las dos etapas procesales donde se realiza el anticipo de prueba.

En el cuarto capítulo se define que es la prueba de acuerdo a diferentes autores, el anticipo de prueba.

El quinto capítulo trata de la problemática del anticipo de prueba en el proceso penal en el municipio de Mixco del departamento de Guatemala.

ANEXO: Análisis de casos concretos extraídos específicamente de procesos fenecidos en donde se pudo constatar la proposición del anticipo de prueba y el diligenciamiento de la misma y se pudo determinar que existe problema en la práctica del anticipo de prueba ya que no se cumple con los presupuestos procesales que debe de contener la misma y que en la práctica viola el debido proceso.



## CAPÍTULO I

### 1. Principios constitucionales:

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla ciertos principios que son garantías que rigen tanto para la persona humana como para el proceso penal en sí, siendo los principios contenidos en la Carta Magna ya relacionada superiores a todo derecho mismos que deben respetarse y al violarse uno de ellos da como resultado la nulidad de cualquier diligencia realizada incluso le una sentencia impuesta.

La doctrina moderna del Derecho Procesal Penal tiende hacia el fenómeno de la constitucionalización del proceso penal, es decir hacia el reconocimiento constitucional de los derechos, principios, garantías, cargas y deberes procesales que establecen el equilibrio entre las fuerzas del Estado, a cuyo cargo corre la investigación, el enjuiciamiento y la penalización y los derechos del justiciable sometido a proceso penal. Ello porque la inclinación a favor ya no de uno o de otro produce, incertidumbre y hace al proceso injusto, lo que al final opera como un desestabilizador del Estado constitucional moderno, entendido como sociedad jurídicamente organizada. La Constitución guatemalteca contempla un conjunto de derechos subjetivos fundamentales del ciudadano que en la práctica han sido más conocidos como garantías individuales pero en realidad también expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico constitucional como lo son la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común.

Podemos concluir que las garantías constitucionales son mecanismos procesales de índole constitucional a través de los cuales el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales garantiza a las personas la protección de sus derechos individuales, jurídicos, políticos y sociales a efecto de evitar la violación de los mismos o su reparación en caso de haberse producido la violación y preservar con ello el orden jurídico constitucional.

Entre los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala están:



derecho a un juicio previo, derecho a ser tratado como inocente, el derecho de defensa, prohibición de persecución y sanción penal múltiple, limitación estatal a la recolección de información, principio de publicidad, derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, derecho a un juez imparcial.

### 1.1. Principio de derecho a un juicio previo

La Constitución Política de la República de Guatemala señala como principio en su Artículo 12 que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues un requisito constitucional.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el desarrollo de un juicio previo. Esto no solo por el sufrimiento que implica a la persona afectada directamente por la decisión del tribunal, sino también por la certeza que tiene todo habitante que la sanción penal por parte del Estado no será inmediata a la realización del hecho, sino después de un juicio.

### 1.2. Principio de derecho a ser tratado como inocente

Dado que la inocencia, como un estado natural del que se encuentra investida toda persona o todo individuo, que le permite que hasta en tanto y en cuanto no redemuestre legalmente lo contrario se mantiene intacto e incólume dentro de la estructura de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene



jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución en su. Artículo 14. La declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del acusado, si existiere duda razonable no se podrá condenar pues esta favorece al imputado.

La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras, Ministerio Público y Querellante Adhesivo, ya que el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo.

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone. El Artículo 314 establece el carácter de reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público limita el derecho a la información así como la presentación de imputados ante los medios de comunicación en la salvaguarda del derecho a la inocencia y el derecho a la intimidad.

Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello solo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad o peligro de fuga. En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

El principio político de que una persona previo a la sentencia, sea considerada inocente no implica que la sentencia constituya la culpabilidad pues solo la declara. En lo fáctico la persona es culpable o inocente según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara o no culpable por el hecho.



El ordenamiento constitucional no hace ninguna referencia respecto al tipo de imputación que se presente, en este sentido es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratado como inocente.

La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

### 1.3. Principio de derecho de defensa.

Principio establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala la inviolabilidad del derecho de defensa.

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.<sup>1</sup>

Las garantías pretenden legitimar y racionalizar el uso del poder punitivo del Estado. En este sentido no puede considerarse La implantación de un Estado de Derecho cuando se vulnera alguna de las garantías establecidas por el ordenamiento constitucional. Sin embargo debe considerarse como relevante el hecho de que una persona posea en principio la imposibilidad de defenderse de los cargos que se realicen en el curso del proceso penal.

El derecho de defensa cumple dentro de las garantías no solo la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, sino también la posibilidad de hacerse efectivas el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. La normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al

---

<sup>1</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho Procesal Penal guatemalteco**. Pág. 45.



imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto de en su contra.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a defensa material que es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De ésta forma el imputado puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedido al fiscal o al juez, proponer por si mismo pruebas, en el debate tiene el derecho a la última palabra.

La de declaración del imputado: el principio de declaración libre por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta. No se puede plantear acusación sin haberse oído al imputado.

El derecho a la defensa técnica: la defensa técnica se realiza por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio.

Necesario conocimiento de la imputación: el derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate para que de ésta manera pueda defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por los hechos por los que no se ha acusado.

Derecho a tener un traductor: el imputado tiene derecho a tener un traductor si no comprendiese la lengua oficial, por comprender no basta tener conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo domine con soltura, incluso la ley prevé en su Artículo 142 que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas con traducción simultánea al español.

#### 1.4. Principio de prohibición de persecución y sanción múltiple.

En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala párrafo 2º. Establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos.

#### 1.5. Principio de limitación estatal a la recolección de información.

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado. No obstante este fin no es Absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- a. derecho a no declarar contra sí ni contra parientes
- b. la prohibición de cualquier tipo de tortura, está prohibida la tortura psíquica o física ejercida contra el imputado o terceros con el objeto de obtener información en el proceso
- c. la prohibición a la intimidad de los ciudadanos: la inviolabilidad de la vivienda, la inviolabilidad de la correspondencia y libros, secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de tecnología moderna
- d. limitación al registro de personas y vehículos
- e. toda la información recogida vulnerándose estos principios se considera prueba prohibida y no podrá valorarse, a menos que en algunos casos exista orden judicial según nuestra ley.



## 1.6. Principio de publicidad.

La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la Constitución política de la República de Guatemala en su Artículo 30.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia.

Sin embargo la publicidad también tiene su componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello el Artículo 314 limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer por un plazo no superior a diez días la reserva total o parcial de las actuaciones.

Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356 resolución debidamente fundamentada.

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado: republicano, democrático y representativo.

Es por esta razón que La Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que todos los actos del gobierno son públicos.

La secretividad o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y en los que cada uno refleja un sentido político diferente.

Por su parte la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, la forma oral como natural para garantizar el ser oído y directo con que los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

La publicidad del juicio no solo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que desea nuestro ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentración y continuo, para poder dictar sentencia.

#### 1.7. Principio de derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

El hecho de estar sometido a un proceso, implica un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado que se agrava en el supuesto en que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

#### 1.8. Principio de derecho a un juez imparcial.

La independencia del juez es un principio constitucional establecido en los Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones los jueces y magistrados solo deben atenerse a lo fijado por La Constitución Política de La República de Guatemala, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.

La imparcialidad no es una condición que se logra, creando mecanismos que impidan influencias externas, políticas.

La independencia personal de los jueces, como ya se señaló goza también de fundamento constitucional. La independencia de los jueces es absoluta, son independientes aún del mismo organismo judicial su única sujeción es para con la ley.

Podemos concluir que las garantías constitucionales son mecanismos procesales de índole constitucional a través de los cuales el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales garantiza a las personas la protección de sus derechos individuales, jurídicos, políticos y sociales a efectos de evitar la violación de los mismos o su reparación en caso de haberse producido la violación y preservar con ello el orden jurídico constitucional.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios procesales.

Para consolidar el estado de derecho en el nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República se han establecido una serie de principios que conllevan a proteger a las partes que intervienen en el proceso, por cuanto obliga la persecución penal y el ejercicio del ius puniendi, mediante el uso exclusivo de los mecanismos y vías establecidas legalmente. Es un instrumento creado para someter al Estado y a los ciudadanos a la ley mediante un procedimiento ágil y efectivo que realice la justicia penal.

#### 2.1. Definición del concepto de principios procesales.

“Los principios procesales son los valores filosóficos y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.”<sup>2</sup> “También funcionan como criterios orientadores de los sujetos procesales constituyen elementos valiosos de interpretación y facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”

De acuerdo a las características los principios procesales se dividen en dos grupos: generales y especiales.

#### 2.2. Definición del concepto de principios generales.

Los principios generales son la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos, para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo

---

<sup>2</sup> Ibid, pág. 69.



político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas, principios de carácter universal, consagrados generalmente en las constituciones políticas y en el derecho internacional.

Todo proceso tiene determinados ciertos objetivos, fines y propósitos comunes a una sociedad.

Pueden señalarse como principios generales e informadores del nuevo proceso penal guatemalteco contenidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República los siguientes:

- 2.2.1. Equilibrio
- 2.2.2. Desjudicialización
- 2.2.3. Concordia
- 2.2.4. Eficacia
- 2.2.5. Celeridad
- 2.2.6. Sencillez
- 2.2.7. Debido proceso
- 2.2.8. Defensa
- 2.2.9. Inocencia
- 2.2.10. Favor rei
- 2.2.11. Favor libertatis
- 2.2.12. Readaptación social
- 2.2.13. Reparación civil.

Desarrollaremos cada uno de los principios mencionados anteriormente.

#### 2.2.1. El principio del equilibrio.

Significa eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales para la realización de la justicia penal, conlleva proteger en debida forma el summun de garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes.



La organización racional del proceso y el principio del equilibrio derivan en una mejor distribución de funciones procesales se crean instituciones como Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, jueces independientes, este principio del equilibrio con las instituciones que ya se mencionaron viene a equilibrar toda la labor penal existente y a poner en práctica cada uno con el desarrollo de este principio procesal.

### 2.2.2. Principio de desjudicialización.

Este principio fue creado con la finalidad de descongestionar la carga de procesos judiciales de acuerdo al impacto social que estos representen, tratando aquellos delitos de menos impacto social con celeridad y sencillez, aplicándose así, la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a diferenciar los hechos delictivos que producen mayor impacto social.

La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor o mediana trascendencia facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos, busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, resarcimiento económico a los mismos a cambio de beneficios procesales. Por lo que de acuerdo a este principio la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito. Este principio puede ser aplicado a las nuevas instituciones contenidas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República como lo son El Criterio de Oportunidad, La Conversión, La Suspensión Condicional de la Persecución Penal y El Procedimiento Abreviado.

### 2.2.3. Principio de concordia

Tradicionalmente en el Derecho Penal, la concordia o conciliación entre las partes es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho Penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de mediana, poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente así como la naturaleza poca dañina del delito, llevaron a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público y por otra parte



influyó la necesidad de resolver conflictos penales para proteger a las víctimas. Fiscales y jueces deben propiciar el entendimiento e impulsar acuerdos entre el imputado y los agraviados.

Esta nueva función judicial busca también fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos. Promueve el sano espíritu del diálogo y la comunicación como alto valor social y como una forma de resolver los conflictos. Presupone que la jurisdicción se ejerza por personas de altura moral, concedores del medio social y cultural, todo lo cual afirma el prestigio y autoridad del poder judicial y por ende del Estado de Derecho.

#### 2.2.4. Principio de eficacia.

Radica en que tanto fiscales como jueces deben los primeros fijar prioridades y darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves, impulsar medidas desjudicializadoras en los delitos que proceda y los segundos que resuelvan las peticiones en los diferentes procesos mediante mecanismos abreviados de acuerdo a los casos menos graves así como esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por los delitos de mayor incidencia.

#### 2.2.5. Principio de celeridad.

Uno de los problemas más trascendentes que tiene la administración de justicia es la tardanza y retraso que se da en resolución de los procesos criminales.

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala y que tienen prevalencia sobre el derecho interno de acuerdo a La Constitución nacional, señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo más pronto posible.

De acuerdo a la nueva legislación procesal el proceso con sus diferentes etapas para dar solución al mismo, se divide en varias etapas ya que se encuentran establecidos en la ley y eso con el objeto de que se de cumplimiento al principio de celeridad. Todas aquellas diligencias donde no se fije término se deben realizar o dictarse inmediatamente.



#### 2.2.6. Principio de sencillez.

Este principio persigue como fin, que tratándose de un proceso penal en donde no solo se encuentra detenida una persona sino también se ve afectada la familia es por esto que la ley ha establecido que las formas de su realización deben ser simples y sencillas; los jueces deben evitar el formalismo.

El principio de sencillez implica que toda la actividad que se realiza en el proceso penal debe ser sencilla y sin mayores formalidades dada la causa por la cual se realiza.

#### 2.2.7. Principio del debido proceso.

Este principio significa que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas. Este principio lo que contiene es que se debe respetar en el proceso penal todas las garantías establecidas tanto en La Constitución Política de La República de Guatemala como garantías superiores así como los principios establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

La Corte de Constitucionalidad indica que el debido proceso consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que constituye el procedimiento judicial.<sup>3</sup> Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminado a la defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas.

---

<sup>3</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala**. Pág. 104



#### 2.2.8. Principio de defensa.

Este principio consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Principio que se encuentra establecido tanto en el Constitución como en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

La evolución del derecho procesal penal ha llevado a considerar la declaración del procesado como parte de la defensa y por lo tanto si el imputado así lo desea puede presentarse a declarar las veces que considere conveniente. La dignidad del procesado y el respeto de sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y por lo tanto no será sometido a ninguna clase de fuerza coacción, amenaza, violencia o promesa, ni podrán utilizar medios que influyan sobre libertad de determinación.

#### 2.2.9. Principio de inocencia.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad. La presunción de inocencia punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, se destruye paulatinamente; los indicios derivados de la investigación en la fase preparatoria e intermedia, son elementos de investigación que no afectan la citada verdad, presumida por mandato constitucional y solo desvirtuada en sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate basada en la prueba recibida y discutida durante el contradictorio.

La imputación o acusación, es una posibilidad debidamente fundada. El haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.

#### 2.2.10. Principio favor rei.

Este principio se refiere específicamente que como consecuencia del principio de inocencia el



juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no se pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir a favor de este. El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes. “GUISSEPE BETTIOL señala en su obra Instituciones del Derecho Penal y Procesal que el principio favor rei conocido más en nuestro medio como in dubio pro reo es básico de toda legislación procesal y que no puede haber estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.”

Este principio fundamenta las características del Derecho Procesal Penal siendo éstas la retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, como es sabido la ley rige a partir de su vigencia, la reformatio in peus, cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo. La carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público ya que es quien tiene la obligación de probar, ante la duda del juez ante un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver a favor del procesado.

“BERTOLINO afirma en su obra El funcionamiento del Derecho Procesal Penal que el favor rei puede definirse como una regla para el conocimiento judicial que impone una disposición de ánimo para el aplicador favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para construir el estado de inocencia.”

En materia procesal es posible la interpretación extensiva y análoga cuando favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades. El favor rei constituye una regla de interpretación que obliga en caso de duda a elegir lo más favorable para el imputado

#### 2.2.11. Principio favor libertatis.

Guatemala inicia con el Decreto 51-92 del Congreso de la República un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, en consecuencia plantea una visión distinta con referencia a la prisión provisional, utilizada hasta ahora en la mayoría de los casos



como una forma de venganza anticipada individual o social o como forma de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares.

Hernando Londoño cita algunos de los calificativos que juristas han aplicado al auto de prisión: “Rafael Carrara lo llamó LA LEPRO DEL PROCESO PENAL.” “Concepción Arenal sostuvo que era una mancha en la horra de una persona sin que se le haya probado culpabilidad” y “Carnelutti afirmó que era una medida muy grave a la que solo debe recurrir el juez con suma precaución.”

La tradición de cárcel provisional para todo es reflejo de la represión y despotismo de las sociedades latinoamericanas.

Principios universales de cultura, humanismo y dignidad así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de ésta medida. Por ello el artículo “14 del Código Procesal penal establece que las medidas sustitutivas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos, serán interpretados restrictivamente.” Mientras que “el Artículo 259 del Código Procesal Penal regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.” Por otra parte “el Artículo 261 del Código Procesal Penal manda que esta medida excepcional no pueda dictarse en los delitos sancionados con penas distintas a la privación de libertad.”

El favor libertatis como puede deducirse busca:

- a) La graduación del auto de prisión en consecuencia su aplicación los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia o afectará la investigación.
- b) cuando es necesaria la detención provisional, los actos procesales deben encaminarse a la rápida restricción de la libertad del imputado.
- c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Justifican el favor libertatis: los principios de libertad, inocencia y favor rei.



Las consecuencias deplorables que la prisión provisional genera sobre la sociedad, el imputado y la familia de éste, a quienes prácticamente extiende el sufrimiento y todo ello sin que exista condena. Las incidencias morales y psíquicas negativas que produce en el imputado.

De acuerdo al nuevo Código, la prisión preventiva deja de ser regla general, pero la libertad del procesado está subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en el juicio.

#### 2.2.12. Principio de readaptación social.

El fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación. La pena más que el castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado.

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el Artículo 5°. Inciso sexto, que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.”

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Estos objetivos de resocialización del delincuente y el de capacitarlo para una participación productiva en la vida social, inspira a la nueva legislación procesal penal de Guatemala y para cumplir con tal propósito, crea los juzgados de ejecución que tendrán a su cargo todo lo relativo a la ejecución de las penas, competencia que implica:

- a) La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas.
- b) La tramitación y resolución de incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.
- c) Lo relativo a la conmutación y conversión de las penas.
- d) La libertad anticipada.
- e) Otorgamiento, control y revocación de la libertad condicional.
- f) El control general sobre la pena privativa de libertad.
- g) La inhabilitación y rehabilitación de condenados.

- h) El perdón del ofendido.
- i) El control del cumplimiento de las condiciones de reclusión y de trato de los condenados, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales y las leyes y reglamentos que se dicten.
- j) Seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados.
- k) Orientación a los condenados próximos a ser liberados y coordinación con distintas instituciones sobre la asistencia post penitenciaria.
- l) Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada.
- m) Control de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba.
- n) Promoción del recurso de revisión.
- o) Control sobre la ejecución de las medidas de seguridad.
- p) Acumulación de penas.
- q) Reducción de penas por trabajo o buena conducta.
- r) Demás aspectos relacionados con la ejecución de las sentencias penales

### 2.2.13. Principio de reparación civil.

El Derecho Procesal Penal moderno establece mecanismos para permitir en el mismo proceso penal la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. En el Estado de Derecho la posibilidad de acceder a la reparación proveniente del delito debe ser cierta y no letra muerta de la ley. Por ello es que la sociedad asume como trascendente la reparación.

La acumulación de la acción civil no es consecuencia solo de razones de economía procesal; al Estado interesa la reparación. Esto explica que la desjudicialización exija el pago de los daños y perjuicios. Debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limita estrictamente a la reparación del daño. De allí que ésta acción sea accesoria de la penal, si ésta se suspende o no procede, se suspende y tampoco procede la civil. Sin embargo el actor civil podrá reservarse el derecho de promover su demanda civil ante los tribunales del ramo civil, pero si ha sido planteada en el proceso penal solo podrá retirarla antes del debate, porque después del mismo, la sentencia deberá resolver la cuestión civil válidamente introducida.



La acción reparatoria podrá ser ejercida en el proceso penal por: a) el legitimado para reclamar el daño directo surgido por el delito o su representante legal y por los herederos de la víctima. La reparación civil o sea los daños causados ha quedado establecido en la ley y como una forma de aminorar para la persona afectada el mal causado.

### 2.3. Principios especiales del nuevo proceso penal.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de realizar el proceso en Guatemala y establece los derechos y deberes de los sujetos procesales de los auxiliares judiciales y el juez en cada una de las etapas del mismo que, lógicamente concluyen con a sentencia. Toda legislación responde a una política criminal, es decir, propósitos en este caso relativos al ejercicio de la coerción penal.

Los que operan la justicia deben conocer y reflexionar sobre la política criminal, que con relación a los principios especiales que operan estrictamente en el debate, se refieren a la manera de ser del nuevo proceso penal y están vinculados al reconocimiento integral de las garantías procesales estrictamente en el debate.

Como resultado debe quedar claro que la reforma procesal penal persigue la implementación de un procedimiento ágil, con menos formalismos, supresión de trámites innecesarios, de instancias, recursos o medidas dilatorias y desde luego la realización de la justicia penal. Los principios especiales que tiene regulado el nuevo proceso penal son los siguientes:

- a. Oficialidad.
- b. Contradicción.
- c. Oralidad.
- d. Concentración.
- e. Inmediación.
- f. Publicidad.
- g. Sana crítica razonada.
- h. Doble instancia.

i. Cosa juzgada.

### 2.3.1. Principio de oficialidad.

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público está facultado y actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual se sustrae esta actividad del juez, quien la controla, ya que está establecido en La Constitución que la función de investigar un hecho criminal y que sea un delito de acción pública le compete al Ministerio Público para concluir con el mismo y llevarlo a juicio y poder en un debate oral y público establecer la responsabilidad de una persona.

La averiguación y persecución corresponden, como presupuesto de procedimiento al órgano representante del Estado y auxiliar de la justicia siendo este el Ministerio Público.

### 2.3.2. Principio de contradicción.

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia. Para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez.

Para facilitar la actividad de las partes y la comprensión de sus argumentaciones, se implementa la oralidad como forma de comunicación procesal.

El proceso acusatorio responde además, a una concepción política en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez no vinculado en la formación de



su convencimiento, permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate. En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

Como bien lo dice el principio, la contradicción da opción a las partes de fiscalizar lo que cada una de ellas hace y de oponerse a algunas circunstancias que legalmente no deben hacerse; de oponerse cuando no se está cumpliendo con la ley en algunos requerimientos o autorizaciones que los jueces otorgan a algunas de las partes, mediante los diferentes recursos que en la ley están establecidos impugnando las resoluciones emitidas.

### 2.3.3. Principio de oralidad:

La palabra expresa con mayor facilidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal.

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: La utilización de la palabra y no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos. Implica este principio que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal. Sin embargo de las actuaciones judiciales habrá que dejar constancia escrita, que no significa necesariamente copia literal.



El principio de oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado, que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad. Y que juzguen mediante lo que se produce en el debate mediante la expresión de las personas.

El principio de oralidad implementado en el nuevo proceso penal ha venido a ser de gran ayuda ya que una buena cantidad de personas en nuestro país aún a la fecha no saben leer ni escribir y con este principio tienen la facilidad de expresarse en forma oral y que el procedimiento sea en la actualidad más sencilla y antiformalista.

#### 2.3.4. Principio de concentración.

El Código Procesal Penal contiene las reglas que fijan las formas que han de seguir los actos de investigación de un hecho que reviste las características de un hecho delictivo, y en el caso de determinarse la comisión del mismo, establece los requisitos para imponer las consecuencias que se deriven, las que solo pueden fijarse si existe acusación fundada y después de haber citado, oído y permitido una defensa técnica suficiente al condenado.

Para que las declaraciones de las partes, disposiciones testimoniales, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos esos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para razonar y fundar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y sucesiva en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio tiene por objeto economizar tiempo, recursos económicos y también deterioro de las partes procesales, este opera estrictamente en el debate y tiene como fin hacerlo menos tedioso.



### 2.3.5. Principio de inmediación.

La oralidad y concentración son principios que conllevan el principio de inmediación que implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba.

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos la inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y por ello este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

La importancia máxima de este principio se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez es su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentales.

En el juicio oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final, siendo ésta condición básica para que pueda realizarse.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

### 2.3.6. Principio de publicidad.

Al implementar y hacer funcional y real el juicio oral, el Decreto 51-92 del Congreso de la República responde al espíritu republicano y da cumplimiento y desarrollo a principios contenidos en tratados internacionales ratificados por Guatemala.

No se trata que los titulares del órgano judicial busquen la simpatía o el refrendo popular pues en pocas ocasiones deberán resolver en contra de la emotividad social, pero al ser la justicia



pública y las decisiones judiciales explícitas se dará vigencia y sentido a valores sociales y respuesta a los temores y expectativas.

Por regla general toda actuación procesal debe ser pública pero es natural que sea esencialmente la fase del juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia buscan esencialmente fundamentar la acusación del Ministerio Público, por lo que en estas etapas la publicidad solo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando la misma pueda afectar directamente el pudor, la vida, o la integridad física de alguna de las partes o de las personas citadas para participar en el, cuando lesione gravemente el orden público o la seguridad del Estado, o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial o se considere conveniente, así como en los casos señalados por la Ley.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate y desaparecida la causa de clausura, se hará ingresar nuevamente al público para que presencie la continuación del mismo.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra más para el público en general.

La publicidad es uno de los principios que mayor efectividad tiene para evitar la arbitrariedad, las componendas y actitudes inmorales en la administración de justicia y en fin el mecanismo idóneo del cumplimiento de los fines señalados por “Bentham, quien señala que el procedimiento judicial debía dirigirse a cuatro finalidades como lo son: la rectitud de las decisiones, celeridad, economía y eliminación de los obstáculos superflúos.”

#### 2.3.7. Sana crítica razonada:

Las resoluciones de los tribunales de sentencia deben ser necesariamente fundadas y motivadas. Es decir que deben hacerse constar y explicarse los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final.



Los jueces de sentencia deben incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La posición positivista fundamentó la certeza jurídica en la necesidad de seguridad; parte del conocimiento del derecho por sus destinatarios y para resolver el problema de la ignorancia cohesión social permite la coordinación del comportamiento de las personas que integran un grupo social. Determinar que es lo justo y realizarlo es la tarea del derecho.

En consecuencia la finalidad de la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia y equidad reconocidos como tales por la sociedad. De lo contrario tal precepto no puede subsumirse al caso concreto.

#### 2.3.8. El principio de la doble instancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior en grado. En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así se mantenga o no la sentencia recurrida conservándose el principio de favor rei, materializado en el Artículo 422 del Código Procesal Penal que establece la Reformatio in peius con lo que, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación exigen la única instancia, por lo que al tribunal superior en grado solo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, por lo tanto su misión se concreta a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia de lo contrario habría que repetir todo el juicio oral en la segunda instancia, a un costo muy



elevado y con grave retraso en la administración de justicia, además el tribunal de alzada carece de la inmediación judicial de primer grado.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de la apelación en el país porque las salas de los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos impugnados no tienen potestad para corregir ex novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio del recurso de apelación especial, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada y el control social a través de la publicidad del debate.

Nos encontramos entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia venía funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor grado.

Otro aspecto a resaltar es la desaparición de recursos como el de nulidad, ampliación, aclaración y revocatoria.

Para acelerar el proceso penal los efectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando o cumpliendo el acto omitido o rectificando el error, de oficio o a solicitud del interesado.

#### 2.3.9. Principio de cosa juzgada.

Este principio consiste en que los procesos penales no pueden ser interminables, las partes necesitan tener seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse una resolución que esté firme, esta certidumbre la obtiene mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es la cosa juzgada, cuya única excepción, la



revisión, procede cuando es por error, condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización.

Una vez agotados o no utilizados todos los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia deberá ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

En el proceso llega un momento en que las fases se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, y fondo, no susceptible de impugnación por haber concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y en consecuencia no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada implica: a) inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) improcedencia de recurso alguno y d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y de que la decisión contenida será inalterable.

La cosa juzgada tiene excepciones y las excepciones son cada vez más amplias en el Derecho Penal, sobre todo, donde están en juego bienes de tanta importancia como la vida y la libertad.





## CAPÍTULO III

### 3. Etapas procesales.

Todo proceso penal está estructurado en forma de fases que cumplen cada una de ellas objetivos específicos.

Habitualmente los principales son cinco. En primer lugar una fase de investigación o preparación también llamada instrucción cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio.

Una segunda fase donde se critica o analiza el resultado de la investigación, luego, una tercera etapa plena o principal, que es el juicio propiamente dicho.

La cuarta fase, es la que controla el resultado del juicio que es la sentencia a través de distintos medios de impugnación o recursos.

Finalmente en una quinta etapa se ejecuta la sentencia que ha quedado firme, dentro del proceso penal se dan una serie de etapas procesales, desde el inicio de la denuncia, hasta la ejecución de la sentencia impuesta al imputado, ya que cada una de las etapas tiene una finalidad específica de acuerdo a cada momento procesal se van a realizar actividades acordes a la misma ya determinadas en el Código Procesal Penal, dentro de las etapas procesales están las siguientes: etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de juicio, impugnaciones y ejecución, dentro de este trabajo de investigación daremos énfasis a dos etapas como lo son la etapa preparatoria y la etapa de juicio ya que son de vital importancia en el presente trabajo de investigación por que son los únicos momentos procesales donde se puede realizar la diligencia de el anticipo de prueba.

#### 3.1. Etapa preparatoria.

A ésta etapa también se le denomina etapa de investigación, es la etapa con la que se inicia el

proceso penal. En el procedimiento común se van a dar todas las etapas procesales ya que hay otros procedimientos especiales como: Procedimiento Abreviado, Procedimiento Especial de Averiguación, Juicio por delitos de Acción Privada, Juicio para aplicación exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección y Juicio por Faltas que no van a darse las etapas del juicio común.

Sustancialmente durante el período preparatorio se realizan cuatro tipos de actividades como lo son: actividades puras de investigación, decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento, anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser reproducida en el debate; que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

En principio esta fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación. La investigación es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que pueden aportar la información que acabe con esa incertidumbre.

La etapa preparatoria o reinvestigación penal, comienza con un acto introductorio o por cualquier otra vía fehaciente. Entre estos actos introductorios está la denuncia, la prevención policial o la querrela. Esta etapa tiene como finalidad la investigación de un hecho punible y es competencia exclusiva del Ministerio Público.<sup>4</sup> En el ejercicio de ésta función podrá auxiliarse tanto de las fuerzas de seguridad pública como privadas del país, las que deben obedecer las órdenes que emanen los fiscales e informar de la investigaciones que realizan, también puede el Ministerio Público recurrir a los tribunales con el objeto de solicitar su colaboración y su presencia en aquellas diligencias donde se pueda afectar una garantía constitucional o sea necesario practicar un anticipo de prueba. La investigación de la verdad jurídica consiste en determinar cuatro cosas fundamentales como lo son: 1) la existencia de un hecho señalado en la ley como delito y las circunstancias en que ha sido cometido, 2) la identificación de la víctima, 3) la identificación del autor y otros partícipes, 4) las circunstancias personales de cada imputado que ayuden a probar su responsabilidad y grado de participación en el hecho.

---

<sup>4</sup> Ibid, pág. 128.



La obligación de investigar se extiende al establecimiento de todas las circunstancias que permitan averiguar lo que realmente sucedió, a la vez aquellas circunstancias que puedan exonerar al sospechoso o sirvan para dar base a la aplicación de beneficios contemplados en la ley penal o procesal penal.

La información que obtiene el Ministerio Público durante la etapa preparatoria sirve para que tanto el ente investigador como la defensa hagan desde los diferentes cargos que ocupan el análisis de los hechos que podrían ser demostrados o no en el juicio. Desde los diferentes puntos de vista podrán evaluar si existe fundamento serio y suficiente para acusar y llevar a juicio penal a una persona, determinar si se dan los presupuestos o no para decretar una prisión preventiva o aplicar una medida sustitutiva y decidir sobre las medidas pertinentes y necesarias para concluir o continuar el proceso.

Los sujetos procesales pueden plantear una excepción o cualquier otra clase de incidentes y otros planteamientos que obligan a tomar decisiones que tomarán la forma de resoluciones dictadas durante la instrucción.

Una de ellas quizá la más importante es aquella resolución mediante la cual se decide que un acusado deberá permanecer en prisión o encarcelamiento preventivo.

En algunas ocasiones excepcionales se hace necesario realizar un anticipo de prueba. Para comprender este concepto se hace necesario dar previamente algunas explicaciones.

Cuando decimos que ésta primera fase es preparatoria eso significa fundamentalmente que los elementos de investigación que allí se reúnen no tienen categoría de prueba.

Todo lo que sucede con anterioridad no es más que la recolección de los elementos que en el juicio servirán para probar la imputación. Ese es precisamente el sentido calificativo de preparatoria de la acusación que recibe esta etapa.

Sin embargo en ciertas ocasiones no es posible esperar al juicio para producir la prueba. Se pueden dar algunos casos en que la víctima cuyo testimonio es necesario o cualquier otro testigo



se encuentra agonizando. No se podría esperar el juicio para producirla. En casos como éstos en los que existe un obstáculo insuperable para producir la prueba en el momento en que corresponde se permite que, mediante un mecanismo procesal se le de un trámite anticipado a la información que brindan esos elementos de prueba. Ese mecanismo se conoce como anticipo de prueba y básicamente consiste en la realización jurisdiccional de esa prueba, de un modo tal que también se anticipan las condiciones básicas del juicio en especial la posibilidad de control sobre la prueba por parte de todo los sujetos procesales.

Una vez convalidada la prueba de un modo anticipado y convenientemente registrada se incorporará directamente al juicio mediante su lectura es decir, leyendo el acta que documentó su resultado.

Esto debe ser un mecanismo excepcional ya que el principio de que solo puede considerarse como prueba aquella producida en el juicio tiene importancia fundamental y no puede ser abandonado a la ligera.

La investigación preliminar o procedimiento preparatorio no es únicamente un problema de los jueces y los fiscales. En esta etapa participan también los otros sujetos procesales.

Cabe destacar que durante el procedimiento preparatorio si bien no se trata de una etapa eminentemente contradictoria como lo es el juicio igualmente deben existir amplias posibilidades de defensa, ello significa la facultad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes.

La etapa preparatoria luego de la reforma del procedimiento penal, tiene como fin fundamentar la acusación del Ministerio Público. De ésta manera exceptuando los casos de anticipo de prueba el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la sentencia. Esta información tendrá que ser introducida en el debate para allí ser sometida a discusión por las partes.



El procedimiento preparatorio es entonces la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen la noticia criminis generalmente reciben una información muy limitada. Aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos; de otra forma se podría correr el riesgo de caer en un proceso sumario. Por ello, y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesario una investigación que deberá contar con todas las garantías para el imputado, especialmente la de defensa.

El procedimiento preparatorio comienza precisamente luego de los actos iniciales y consiste en una serie de actividades de carácter investigativo que realizan los fiscales en busca de la preparación de la acusación para que se inicie un juicio oral y público contra la persona presuntamente responsable del hecho concreto que eventualmente quebrantó la ley penal.

Tal como enseña “Binder esta etapa es denominada de diversos modos: sumario, procedimiento preparatorio, instrucción o investigación preliminar o preparatoria”.

El rol del Ministerio Público es realizar la actividad de investigación, es decir el esclarecimiento del hecho, teniendo la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto, pero cuando se trata de una investigación que requiere restringir los derechos y garantías de las personas es necesario que el Ministerio Público solicite la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo.

También debe determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal, también comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron, también verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

### 3.2. Etapa de juicio.

Esta es la segunda parte o la otra parte en el proceso penal donde se puede realizar el anticipo de prueba, la que es diferente de la primera; porque esta marca un plazo determinado, como lo es el plazo de los ocho días, se individualiza la prueba o se ofrece la prueba para el debate, el



anticipo de prueba el cual es denominado investigación suplementaria, que podrá realizarla el tribunal de sentencia aún de oficio o a pedido de parte, con el fin de recibir declaración de órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrá, concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A diferencia de la etapa preparatoria, en la etapa de juicio, el tribunal puede realizar las diligencias de oficio, mientras que en la etapa preparatoria solo se hace a pedido de una de las partes y en la misma se tiene que respetar el principio de definitividad, principio que no siempre se da en la etapa del juicio.

En la práctica en la etapa preparatoria la realiza el juez de primera instancia, si es en la cabecera departamental y en los municipios es realizada por los jueces de paz, mientras que en la etapa de juicio el tribunal de sentencia se constituye al lugar en donde a de realizarse la diligencia y la realiza no delegándola a ningún otro juez que la practique.



## CAPÍTULO IV

### 4. La prueba.

#### 4.1 Definición del concepto de prueba.

En sentido amplio cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.<sup>5</sup> Esta noción llevada al proceso penal permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino más bien superados ciertos estadios de primitivismo, a seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia. Sin embargo a muy grandes rasgos es posible establecer dos momentos netamente definidos, en el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara, en el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado mediante la utilización de su capacidad intelectual aquí apareció la prueba.

La prueba penal de nuestros días puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados.

Todo ello dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

---

<sup>5</sup> Caferrata Nores, José I. **Valoración de la Prueba**, pág. 11.



La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.<sup>6</sup> La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable.

Conforme el sistema jurídico vigente en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba.

En virtud de ella el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances.

#### 4.2. El anticipo de prueba.

Está regulada legalmente en los Artículos 317 y 348 del Código Procesal Penal y tiene como finalidad realizar determinada diligencia que sería imposible realizarse en el debate por diferentes circunstancias que en cada caso se dan, es una diligencia previa al debate, dicho instituto procesal Penal se va a realizar en dos momentos procesales como lo son: en la etapa preparatoria y en la etapa de juicio.

#### 4.3. El anticipo de prueba en la etapa preparatoria.

En la primera etapa el juez que controla la investigación la va a realizar siempre que se cumplan con los presupuestos procesales del Artículo 317 del Código Procesal Penal como lo

---

<sup>6</sup> Ibid, pág. 13.



son: que sea un acto definitivo e irreproducible, o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrá hacerlo durante el debate, dicha diligencia podrá solicitarla el Ministerio Público, o cualquiera de las partes al juez que controla la investigación para que la realice, pero en ésta parte procesal el juez no puede practicar dicha diligencia sin que exista requerimiento ya que su función estrictamente es ser contralor de la investigación.

La etapa fundamental del proceso es el debate. En el se van a practicar e incorporar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme la sana crítica razonada para llegar así a una decisión en la sentencia. Los elementos de investigación que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia hasta en tanto se incorporan válidamente al debate.<sup>7</sup> La única prueba valorable en la sentencia, es la practicada en el juicio oral.

Sin embargo en algunos casos excepcionales, no va a ser posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se produzca en el debate.

En casos como estos, en los que existe un obstáculo insuperable para producir la prueba en el momento en que corresponde se permite que, mediante un mecanismo procesal, se le dé trámite anticipado a la información que brindan esos elementos de investigación, este mecanismo se conoce como anticipo de prueba y, básicamente, consiste en la realización jurisdiccional de esa prueba, de un modo tal que también se anticipan las condiciones básicas del juicio en especial, la posibilidad de control sobre la prueba por parte de todos los sujetos procesales. Una vez convalidada la prueba de un modo anticipado y convenientemente registrada, se incorporará directamente al juicio mediante su lectura, es decir, leyendo el acta que documentó su resultado.

Por ello el Código Procesal Penal crea un mecanismo para que estos actos definitivos e irreproducibles, puedan ser valorados en el debate a través de su incorporación por lectura. Para

---

<sup>7</sup> Manual del Fiscal. Pág. 127.



ello busca reproducir una situación semejante a la que se produciría en la audiencia, es decir, la práctica de la prueba en presencia de todas las partes, para de esta manera asegurar la inmediación y la contradicción.

En aquellos casos en los que habiendo sido debidamente citado, no compareciere el abogado defensor, este podrá ser sustituido por uno de oficio. De lo contrario, la defensa podría obstaculizar el desarrollo de un proceso y en su caso hacer imposible la práctica del anticipo de prueba.

Una vez convalidada el anticipo de prueba convenientemente registrada se incorporará directamente al juicio mediante la lectura del acta.

En cualquier caso el uso de la prueba anticipada ha de ser excepcional y el Ministerio Público tan solo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio. Pero cuando los pedidos no llenen los requisitos y tenga otro objetivo, el Ministerio Público tendrá que oponerse a los pedidos que no tienen fundamento de anticipo de prueba. Finalmente si fuere posible la prueba realizada en forma anticipada deberá practicarse en el debate, o sea que si a una persona se le tomó la declaración por estar gravemente herida y posteriormente se restablece, deberá preferirse la declaración en persona a la introducción por lectura del acta de la prueba.

Las diferentes diligencias que se pueden practicar como anticipo de prueba en el proceso penal están: pericia, declaraciones, reconocimientos, reconstrucciones de hecho, inspecciones, etc.

Dado los principios de oralidad e inmediación procesal, la práctica de prueba anticipada debe limitarse a los casos estrictamente necesarios, ya que en su mayoría se cumplirán por un juez o tribunal distinto al que realizará la valoración para dictar el fallo, con los inconvenientes que le están aparejados, tales como la imposibilidad de examinar la credibilidad de testigos y estará limitado a lo que haya consignado en el acta respectiva.



#### 4.4. El anticipo de prueba en la etapa del juicio.

Este es el otro momento procesal cuando se puede realizar nuevamente el anticipo de prueba pero haciendo una comparación con la que se realiza en la etapa preparatoria se determina que aquí el tribunal la puede realizar a requerimiento de parte o de oficio se le denomina investigación suplementaria y se realiza en los ocho días además del presupuesto, que exista algún obstáculo difícil de superar en cuanto a los órganos de prueba procederá a recibir la declaración o se presume que podrán concurrir al debate, pero se da algo muy diferente que indica el Artículo 348 del Código Procesal Penal el cual es adelantar operaciones periciales necesarias para informar en, o llevar a cabo actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admiten dilación.

El anticipo de prueba es aquel que habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio al fundamentar la sentencia y que por su naturaleza y características deben considerarse actos definitivos, aquellos medios que no pueden ser reproducidos durante ningún otro momento, no admiten dilación, son difícil de cumplir en audiencia, o por algún obstáculo difícil de superar no podrá realizarse durante el debate.

Como cualquier otra prueba, las diligencias realizadas como prueba anticipada podrán ser valoradas por el tribunal de sentencia, únicamente si han sido obtenidas, ofrecidas e incorporadas al proceso en las situaciones previstas por el Código Procesal Penal, de no cumplirse con esos requisitos, es como si ese medio de prueba no se hubiere realizado.

Otros actos de ofrecimiento y admisibilidad de prueba: investigación suplementaria: es una de las características innatas de un sistema mixto preacusatorio, como el nuestro, puesto que permite el adelantamiento de prueba del juicio durante la etapa de preparación del debate, previo a la audiencia del debate oral. Su objetivo radica principalmente en el hecho de poder realizar o adelantar una prueba durante el plazo de ofrecimiento de los medios probatorios, limitándose con ello la verdadera oralidad en el juicio con todos y cada uno de los principios que señala ésta institución. Lo que se pretende con este acto es realizar una prueba que presuntamente no va a poder llevarse a cabo en la audiencia oral por diferentes motivos, como el caso de un testigo



enfermo que se encuentra en un estado terminal o cualquier otro acto que sea muy difícil llevarse a cabo en dicha audiencia.

Por último, nos apartamos de la idea de que algún momento y de manera extrema, puede surgir una total emergencia en la fase de recibimiento de la prueba la cual es indispensable y de forma inmediata la realización del medio probatorio en dicha fase, pero para ello consideramos también indispensable, que sea a solicitud única y exclusivamente de las partes y que se lleve a cabo con todos, y absolutamente todos, los principios que rigen un debate oral y público, estableciéndose así un anticipo de juicio oral solo para ello.

Con ésta situación se desvirtúa lo contenido en el Artículo 317 del Código Procesal Penal porque lo que indica el Artículo 348 que se realizaran para adelantar peritajes, lo cual no cumple con los presupuestos establecidos.

## CAPÍTULO V

### 5. La problemática en la práctica del anticipo de prueba.

#### 5.1. Primera problemática.

Existe problema en la práctica del anticipo de prueba en el municipio de Mixco del Departamento de Guatemala ya que en muchas ocasiones dicha diligencia es autorizada sin que se justifiquen los presupuestos procesales para realizarla como lo son: que sea un acto definitivo e irreproducible, que no permita dilación, no se cumple ya que es solicitada una determinada diligencia por cualesquiera de las partes como anticipo de prueba y no se reúnen los requisitos, sin embargo el juez la autoriza, es impugnada en el momento de su realización por la parte que no está de acuerdo sin embargo el juez la lleva a cabo sin medir las consecuencias que esto conlleva en muchas ocasiones, en los memoriales no se adjunta el documento o documentos que justifican su realización como tampoco se justifica que la diligencia tenga carácter de definitivo e irreproducible y que sea un acto difícil de superar. No obstante haber sido impugnada en la propia diligencia, nuevamente en la fase intermedia, en donde se realiza la audiencia de apertura a juicio, vuelve a ser impugnada más sin embargo, es hasta en el debate cuando la prueba es valorada y que el tribunal de sentencia determina, si se le debe dar valor probatorio a la misma para concluir con la sentencia. El grave problema que existe es que muchas veces no se miden consecuencias y puede llegarse al extremo que una persona sea inocente y por mala práctica de diligencia como ésta puede salir afectada ya sea la víctima en donde se absuelva a un culpable o se condene a un inocente, ya que si la prueba es única y ésta ha sido obtenida de forma viciada el tribunal de sentencia no le dará valor probatorio a la misma, sufriendose así un desgaste de tiempo y de recurso económico que posteriormente traería consecuencias graves a cualesquiera de las partes afectadas.

## 5.2. Segunda problemática.

El otro problema que se da es que en muchas ocasiones el procesado ya tiene abogado defensor de su confianza y al no presentarse cuando se realiza un anticipo de prueba, el juzgado contralor procede a citar a un defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal para que esté presente en la diligencia, no obstante este oponerse a su presencia en las diligencia argumentando que no es el abogado del sindicato, el juzgado siempre la realiza, sin agotarse la vía para dar por abandonada la defensa del imputado violándose así el debido proceso y autorizando a alguien que no conoce el caso a estar presente, vulnerándose el derecho que el procesado tiene de tener un abogado de su confianza.

## 5.3. Tercera problemática.

También se da otra circunstancia que existiendo una orden de aprehensión pendiente y habiéndose solicitado un anticipo de prueba para una de las personas que se encuentra detenida, el juez la realiza y sin nombrarle un abogado de oficio al que tiene pendiente orden de aprehensión violándose el debido proceso ya que la ley lo tiene contemplado y los jueces no lo cumplen.

## 5.4. Cuarta problemática.

La otra circunstancia que se da es que se realiza una diligencia como anticipo de prueba y no tiene la calidad ni de acto irreproducible, ni de definitivo mucho menos que sea una diligencia que no permita dilación, más sin embargo el juez la autoriza y la realiza.

Haciendo un análisis de los casos ya mencionados en cada uno de ellos se ha violado el debido proceso ya que se han realizado las diferentes diligencias en el proceso no cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Otro extremo que es importante acreditar es que el problema se da en la fase preparatoria y el que la realiza es el juez de primera instancia o juez de paz dependiendo de las circunstancias, no



así en el tribunal de sentencia en donde ya no es posible que se de este tipo de problemas porque es el tribunal el que la realiza cumpliendo con todos los principios del juicio.





## CONCLUSIONES:

1. Que en el municipio de Mixco del Departamento de Guatemala existe problemática en la proposición, aceptación y diligenciamiento del anticipo de prueba en el proceso penal, ya que no se cumplen con los presupuestos que señala el Artículo 317 del Código Procesal Penal.
2. Que al no cumplirse con los presupuestos para realizar la diligencia de anticipo de prueba, se viola el debido proceso.
3. Que los sujetos procesales no impugnan adecuadamente la proposición, aceptación y diligenciamiento del anticipo de prueba, pues solo agotan los recursos contemplados en el Código Procesal Penal, sin acudir a la acción de amparo, para que se respete el debido proceso.
4. Según los casos analizados, se determina que de las partes en el proceso, solo la defensa es fiscalizadora de las arbitrariedades que se puedan dar en el anticipo de prueba en la fase preparatoria y que son los únicos que velan por el debido proceso
5. Que los jueces que en ese momento procesal tuvieron a su cargo diligenciamientos de anticipos de prueba no fueron celosos en el cumplimiento de los requisitos esenciales para autorizar los mismos.









**ANEXO**





Análisis de casos en donde se comprueba que existe problemática en la práctica del anticipo de prueba y por ende se viola el debido proceso.

Fuente de información abogados del Instituto de la defensa pública penal y abogados particulares.

Caso número uno. Causa No. 663-2002.

En este caso, fue solicitada la declaración del ofendido como anticipo de prueba por parte de la fiscalía pero esta no justificó con la denuncia sobre las amenazas de muerte, ni el pasaporte, visa y el boleto de pasaje que demostrara su salida del país, más sin embargo el juez otorgó la diligencia y se realizó.

Caso número dos. Causa No. 59-2002.

En este caso, el Ministerio Público solicita dos declaraciones testimoniales como anticipo de prueba indicando que los testigos están amenazados de muerte por parte de los sindicatos y que contemplan la posibilidad de salir del país, sin embargo no se justifica la documentación necesaria que el juez tendría que analizar previo a autorizar la diligencia sin embargo la misma se autorizó.

Caso número tres. Causa No. 333-2002.

En este caso, fue solicitada la diligencia de declaración testimonial como anticipo de prueba al momento de diligenciarse la misma, las partes no se encontraban en la misma sala por lo que fue protestada dicha diligencia por el abogado defensor, no obstante el juez continuó con la diligencia violándose así el debido proceso de ley.



#### Caso número cuatro. Causa No. 228-2202

En este caso, fue presentada la solicitud del Ministerio Público al juzgado justificando que el testigo estaba siendo amenazado de muerte sin embargo no se indica por que debe considerarse un acto definitivo e irreproducible difícil de superar, como tampoco se adjunta la denuncia de las amenazas de muerte, la misma fue autorizada y realizada pero el sindicato no fue identificado por el testigo.

#### Caso número cinco. Causa No. 228-2002.

En este mismo caso, fue solicitada por el Ministerio Público declaración testimonial como anticipo de prueba, al realizarse la diligencia, el fiscal pretendió que en la misma declaración el testigo identificara fotografías, diligencia que no había sido solicitada ni autorizada, a lo cual el juez no accedió, no obstante ello el fiscal interpuso recurso de reposición el cual le fue declarado sin lugar, de haber sido autorizada la realización del mismo, estaríamos ante la violación al debido proceso.

#### Caso número seis. Causa No. 52-2002.

En este caso, fue solicitada por parte de la Fiscalía a juzgado contralor un reconocimiento en fila de personas, al identificar a los testigos y ofendidos a la vez, solo se indicó en el acta de datos ya conocidos en autos, violándose así el debido proceso ya que las personas deben ser identificadas con todo los datos que las identifican esto fue impugnado por la defensa, además el testigo debe describir aunque sea brevemente a la persona del sindicato que va a identificar.

#### Caso número siete. Causa No. 663-2002

En este caso, fue solicitada por parte de la fiscalía un reconocimiento de cautiverio como anticipo de prueba, al no presentarse uno de los abogados defensores de los sindicatos, el juez solicitó se presentara un abogado de la Defensa Pública, quien se presentó y protestó la misma, indicando que ella no era la abogada de confianza del sindicato, en este caso no se agotó el



procedimiento del abandono de la defensa, además en dicho caso hay personas pendientes de aprehensión y el juez no les nombró ningún abogado de oficio violándose el debido proceso.

Caso número ocho. Causa No. 523-2003.

En este caso, se solicitó por parte del Ministerio Público se recibieran dos declaraciones testimoniales como anticipo de prueba, al momento de celebrarse la audiencia los procesados no se encontraban presentes y el abogado defensor protestó la misma, ya que dentro del expediente existía una razón en la que constaba que los sindicatos no se encontraban en el centro de detención al que fueron citados por lo tanto no estaban presentes, violentándose así el derecho de defensa, los principios de imperatividad, inmediación y publicidad procesal además, el debido proceso, toda vez que se está realizando una diligencia de anticipo de prueba no como lo establece la ley, luego también el Ministerio Público se pronunció en cuanto al mismo y el juez suspendió la diligencia en base a lo expuesto señalándose la audiencia para otra fecha, de haberse realizado pudo haberse provocado un grave daño al proceso en sí, ya que se hubiera vuelto más tedioso con todos los medios de impugnación que la defensa pudo haber utilizado por no tener el juez contralor una visión más allá de lo que pueda provocarse.

Caso número nueve. Causa No. 175-2003.

En este caso, la Fiscalía solicitó el reconocimiento en fila de personas, no se justificó que el mismo es considerado un acto definitivo e irreproducible difícil de superar, más sin embargo fue autorizada la diligencia, al momento de realizarse la misma uno de los testigos se identificó con un documento que no le pertenecía, también a los integrantes de la fila de sindicatos para realizar el reconocimiento no se les identificó con todos sus datos personales y se colocaron todos los presos en la misma fila lo que pone en desventaja a los sindicatos y no se realiza la diligencia con objetividad.

Caso número diez. Causa No. 59-2002.

En el presente caso, la Fiscalía solicita en calidad de anticipo de prueba un reconocimiento judicial, análisis toxicológico, incineración de estupefacientes, dentro de dicho memorial no se



justifica el por qué debe realizarse dicha diligencia en calidad de anticipo de prueba, no se indica que debe considerarse un acto definitivo, que el mismo sea irreproducible y que sea difícil de superar, no se propone ningún perito para que la realice como tampoco se indica que previo a realizarse dicho peritaje que se le discierna el cargo al perito que realizará la misma.

En cuanto a los casos analizados también se investigó si por parte de la defensa se solicitó algún anticipo de prueba lo cual fue negativo.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral en el proceso Penal Guatemalteco**. Guatemala, 2da. ed. Ampliada y corregida. Talleres de litografía Llerena, S.A. (s.e.), 2001.
- ALCALÁ, ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y otros. **Derecho procesal penal**, 3 V. Buenos Aires, Guillermo Kraft Ltda., 1945.
- ANTÓN BARBERÁ, Francisco. **Derecho procesal penal**. Tirant BLANDI, Valencia (España): 1998.
- ARANA DUARTE, Elda, Ileana. **Consideraciones jurídicas y doctrinarias acerca de la prueba anticipada conforme el Código Procesal Penal y sus repercusiones**. Guatemala, Ed. Mayté, T USAC/DER, 2000.
- ARGUETA MARIN, Guillermo Ricardo. **Importancia de la autorización y valoración del anticipo de prueba en la investigación que realiza el Ministerio Público**, Guatemala, T USAC/DER, Impresiones Mayté, 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco** Guatemala, impreso por Magna Terra Editores, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala impreso por Magna Terra Editores. 2ª. ed. ampliada y revisada, Ed. Magna Terra Editores, 1997.
- BERGAMAN, Paúl. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, 2ª. ed. (s.e.), 1989.
- BINDER, Alberto M. **Derecho procesal penal. Introducción al derecho procesal penal**. Argentina Ad-Hoc, (s.l.i.), (s.e.), 1993.
- BINDER, Alberto. y otros. Coordinadores Académicos, **Manual de derecho procesal penal, tomo I**, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (CCPG) Ed. Serviprensa S.A., 2003.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia ILANUD, FORCAP**, San José de Costa Rica 1991. Impreso en talleres de imprenta y Litografía Ventec. S.A., 1992.
- BONILLA, Carlos E. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ed. Universidad, 1996.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal, juicio oral y público nacional**. Cajica, México: Ed. Alberto Perrot, 1969.



- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, República de Argentina: Tomo V, 12<sup>a</sup>.ed. Ed. Heliasta S.R.L. Viamonte, 1730.
- CAFERRATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**; Buenos Aires, Argentina: 2da. ed. Ed. Depalma, 1994.
- CAFERRATA NORES, José I. y otros. **Valoración de la prueba, Fundación Mirna Mack /2**. Guatemala, Ed. Llerena & Cía. Ltda., 1996.
- CARRÍO, Alejandro D. **Derecho procesal penal. Garantías constitucionales en el proceso penal**. Buenos Aires, 4<sup>a</sup>. ed. Ed. Hammurabí, 2,000.
- EDUARDES, Carlos Enrique. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1992.
- Derecho procesal penal, juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Centro América: Ed. Vile 1997.
- HITTERS, Juan Carlos. **Derecho procesal penal**. Argentina, Ed. Platense, 1988.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Henardo y Henardo L. Londoño Berrío. **Derecho procesal penal, defensas penales**. Bogotá, Ed. Tennis, 1996.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. México, 3<sup>a</sup>. ed. Ed. Porrúa, 1990.
- MANUAL DEL FISCAL Ministerio Público de la República de Guatemala**, 2<sup>a</sup>. ed. Publicado por Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo con financiamiento del Reino de Noruega, febrero del 2001.
- MARROQUÍN CARRERA, Hugo Leonel. **Actos y diligencias procesales que pueden incorporarse como prueba al debate**, Guatemala, Ediciones Mayté, T USAC/DER, 1999.
- MÉNDEZ BARILLAS, Guillermo Francisco, **La prueba anticipada como medio de investigación en los procesos penales de exhumación de cementerios clandestinos del municipio de Rabinal**, Impresos Garce, Guatemala (s.l.i.), ( s.e) T USAC/DER 1999.
- MORAS MON, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, 3<sup>a</sup>. ed., (s.e.), 1993.
- MORENO BARBIER, Zully. **Diferencia entre anticipo de prueba y judicación**, Guatemala, T USAC/DER 1998. Impresiones Mayté.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, 27<sup>a</sup>. ed. Ed. Heliasta, 2000.



Programa de justicia, **Modelo instruccional procesal penal III. Valoración de la prueba**, Guatemala, (s.l.i), ( s.e.), 2000.

Revista **Memoria de I Congreso Jurídico del Ministerio Público de Guatemala**, octubre de 1999.

RIQUELME, Víctor B. **Instituciones de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ed. Atalaya 1946.

ROSALES BARRIENTOS. Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate**. Guatemala, ( s.n ), ( s.l.i), (s.e.), 2000.

SANDOVAL DELGADO, Emiliano. **Medios de prueba en el proceso penal**. 2ª. ed. Cárdenas editor Distribuidor impreso en México, 1998.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **Derecho procesal penal. El debido proceso penal**, Bogotá, Universidad Extenado de Colombia 1998.

VALDERRAMA VEGA, Enrique. **Derecho procesal penal. Importancia de la prueba de indicios en la investigación penal e identificación criminal**. Santa Fe de Bogotá, 2. ed. Ed. Jurídica Radar ediciones 1997.

VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Colección fundamentos, Ed. Oscar de León Palacios, Guatemala Centro América, 2000.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal**. México, 4ª ed., Ed. Porrúa 1990.

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**: Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.